

Gracias. Gracias.

Gracias. Título, La ley mercantil. Autor, profesor Alberto Bercovich. Fecha de grabación, 14 de octubre de 1981. Fecha de emisión, 21 de octubre de 1981. Desde el miércoles pasado han debido estudiar ustedes el tema segundo del programa sobre concepto y sistema del derecho mercantil. Y hasta el miércoles próximo, para seguir adecuadamente el ritmo del curso,

curso deberá ser objeto de estudio el tema 3 sobre fuentes del derecho mercantil y el tema 4 sobre empresa, empresario y establecimiento hasta el número 6 titulado elementos integrantes del establecimiento. Dado que todavía no ha llegado a su poder la adenda correspondiente a este curso, debo hacerles notar que en ella se encuentran desarrolladas tres preguntas correspondientes al tema 3. Son el número 2, la ley mercantil, el número 4 bis, la actual reforma de la legislación mercantil y dentro del número 5 el epígrafe prueba del uso. Por ello dedicaremos este espacio a exponerles lo relativo al número 2, la ley mercantil y el próximo miércoles desarrollaremos la pregunta número 4 bis sobre la actual reforma de la legislación mercantil. El artículo segundo del código de comercio dispone que los actos

de comercio han de regirse en primer término por las disposiciones contenidas en el propio Código. La doctrina considera con razón que con esa norma no sólo se establece la primacía del propio Código, sino también la de las leyes mercantiles en general, las cuales han de aplicarse, siguiéndolo dispuesto en ese artículo, con preferencia a los usos de comercio y al derecho común. Se plantea, sin embargo, la necesidad de saber qué se entiende por ley mercantil. Ciertamente la dificultad no estriba en determinar qué sea la ley, porque esa noción no es peculiar del derecho mercantil, sino común a todo el ordenamiento jurídico. La ley hay que entenderla en este contexto en sentido amplio, es decir, refiriéndola a todas las disposiciones de carácter general emanadas de los poderes estatales, cualquiera que sea su rango jerárquico. La peculiaridad de la ley mercantil radica, por tanto, en su objeto. Parece claro que habrá que considerar como leyes mercantiles

todas aquellas que se han dictado para desarrollar la normativa contenida en el Código de Comercio o en sustitución de una parte de la misma. También habrá que considerar leyes mercantiles, aquellas que regulen actos que deben ser considerados de comercio por su analogía con los comprendidos en el Código. La importancia que tiene la calificación de una ley como mercantil consiste en que le será aplicable el artículo 2 del Código de Comercio. Así pues, se entenderá integrada dentro del sistema de las leyes mercantiles, de forma que en defecto de norma expresamente contenida en la ley habrá que acudir en primer término a lo dispuesto en el Código de Comercio como ley general que es de la materia mercantil. Pasemos al epígrafe siguiente, la ley mercantil en la Constitución. Con la aprobación de la Constitución se plantea el problema de determinar a quién corresponde la competencia legislativa en materia mercantil.

si al Estado o a las comunidades autónomas. El problema parece estar resuelto en el artículo 149, apartado primero, apartado primero, número 6, número 6, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación mercantil. Se podría pensar, sin embargo, que esta interpretación es inexacta. A tales efectos cabría alegar que en otros números de ese mismo apartado del artículo 149 se mencionan como independientes de la legislación mercantil materias que se incluyen habitualmente dentro de la noción de derecho mercantil.

Así ocurre con las referencias a la propiedad industrial, a las bases de ordenación de crédito, banca y seguros, a materias de derecho marítimo y derecho aéreo, y también a algunas referencias al transporte.

conclusión de que la expresión legislación mercantil del artículo 149 apartado 1 número 6 de la constitución está íntimamente vinculada al contenido del artículo segundo del código de comercio y está integrada por tanto fundamentalmente por las leyes que regulan materias comprendidas en el código de comercio o actos de comercio por analogía en definitiva pues las leyes mercantiles a las que la doctrina se refiere para integrarlas en el orden de prelación de fuentes del artículo segundo del código de comercio constituyen la legislación mercantil que es competencia exclusiva del estado ciertamente ese núcleo básico de la legislación mercantil podrá ser completado según los casos atendiendo a criterios doctrinales sobre la noción de derecho mercantil en segundo término hay que destacar que la expresión legislación mercantil no se corresponde con la delimitación del derecho mercantil establecida por la doctrina

pues dentro de esa delimitación han de incluirse la propiedad industrial y el transporte aéreo. Podríamos decir que la expresión legislación mercantil se corresponde básicamente con la noción tradicional del derecho mercantil, vinculada al contenido del Código de Comercio, y deja fuera de ella aquellas materias que han surgido legislativamente con independencia del derecho mercantil tradicional y que han sido incluidas dentro de esta rama del ordenamiento jurídico por la doctrina científica de los últimos tiempos. Pasemos al otro apartado, C, la competencia de las comunidades autónomas en materia mercantil. La delimitación de la competencia de cada una de las comunidades autónomas en materia mercantil no puede hacerse, sin embargo, atendiendo solamente al texto de la Constitución, aunque ésta sea, por supuesto, la norma suprema. Hay que acudir, además, en cada caso, al correspondiente Estatuto de Autonomía, en el que aparecen especificadas sobre la base de la normativa constitucional,

constitucional las competencias atribuidas a la comunidad autónoma de que se trate. Dado que todos los estatutos de autonomía tienen que respetar la distribución de competencias fijada en la Constitución, es lógico que coincidan en gran parte las competencias atribuidas a las distintas comunidades autónomas, pero esa coincidencia no puede hacer olvidar la existencia de diferencias y matices que sólo pueden conocerse por el estudio de las normas correspondientes de cada estatuto. Hasta el momento se han promulgado los estatutos de autonomía correspondientes al País Vasco, a Cataluña y a Galicia. Pues bien, en líneas generales puede afirmarse que en esos estatutos se atribuye competencia legislativa a la correspondiente comunidad autónoma en relación con las siguientes materias. A minúscula, centros de contratación de mercancías y valores y bolsas de comercio allí donde existen. Conforme a la legislación. Mercantil del Estado.

F. Ferias y mercados interiores. C. Comercio interior y defensa del consumidor y usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia. D. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado. E. Publicidad con distintos matices según las comunidades autónomas. F. Cooperativas también con matices diversos según los distintos estatutos. Aunque en la mayoría de los supuestos mencionados los estatutos califican como

exclusiva la competencia de la comunidad autónoma, habrá podido apreciarse por la enumeración que hemos hecho que esa competencia debe respetarse, o debe coordinarse en general con la legislación del Estado sobre la materia. En otros casos los estatutos reservan a la comunidad autónoma solamente la ejecución de la legislación del Estado, tal como la ley de la ley de la ley.

como ocurre en materia de propiedad industrial e intelectual o en materia de salvamento marítimo. La lectura de los Estatutos de Autonomía suscita en algunos puntos dudas sobre el alcance real de la competencia de las respectivas comunidades autónomas, pues en ocasiones no es fácil determinar, tanto a la vista del Estatuto como de la Constitución, los límites entre esa competencia y la que corresponde al Estado. Habrá pues que esperar a la aplicación de los textos legales mencionados para ir perfilando con mayor nitidez hasta donde llegan las competencias respectivas. A tales efectos son de la mayor importancia los reales decretos sobre traspaso de competencias del Estado a cada una de las comunidades autónomas. Buenas tardes. Gracias por ver el video.

Gracias.